



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1973-2002-AA/TC  
LIMA  
JACOBO CAVENAGO REBAZA Y  
OTRO

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de julio de 2004

### **VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Jacobo Cavenago Rebaza y doña Teresa Consuelo de Cavenago contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del cuaderno de apelación, su fecha 19 de marzo de 2002, que, confirmando la apelada, rechazó de plano y declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

### **ATENDIENDO A**

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 56, de fecha 23 de agosto de 2001, que confirma la Resolución N.º 49 que declaró infundada la nulidad interpuesta contra la Resolución N.º 47 que, en ejecución de sentencia, ordena pagar a los demandantes –como nuevos propietarios de la embarcación de la demandada en el proceso laboral– la indemnización por despido arbitrario, no obstante que no fueron emplazados ni ejercieron su derecho de defensa en el referido proceso laboral.
2. Que la demanda fue rechazada liminarmente, alegándose que las acciones de amparo no proceden contra resoluciones emanadas de un proceso regular, argumentándose, además, que las anomalías cometidas en un proceso regular deben ventilarse dentro del mismo y que el proceso de amparo es de carácter excepcional y residual.
3. Que en sede judicial se ha rechazado de plano y por improcedente la demanda interpuesta, sin correr traslado a la autoridad judicial emplazada y sin merituar en forma debida los argumentos del demandante, en el sentido de que existiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida en el trámite de ejecución de sentencia.
4. Que este Tribunal estima que el uso de la facultad de desestimación inmediata no puede ser entendido como una opción absolutamente discrecional de la magistratura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino como alternativa a la que solo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general previstas en los artículos 6°, 27° y 37° de la Ley N.° 23506, no exista ningún margen de discusión respecto a la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichas disposiciones, es decir, que no se suscite controversia alguna respecto a los supuestos de improcedencia general. En buena cuenta, cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, tal facultad de destimación resulta impertinente.

5. Que al haberse desestimado de plano la acción interpuesta, sin fundamentar sus resoluciones con alguna de las causales taxativamente previstas en los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398, que autorizan un rechazo liminar de la demanda; más bien, se ha emitido un pronunciamiento de fondo sin correr traslado de la presente acción a la autoridad emplazada, no obstante que del examen de la demanda y de los recaudos que la acompañan se aprecian elementos de juicio que abonarían a la verosimilitud de sus alegatos.
6. Que el Tribunal Constitucional no comparte el argumento de los juzgadores de ambas instancias, toda vez que los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398 han previsto, de manera taxativa, las causales para rechazar liminarmente una demanda, resultando inapropiado el criterio adoptado por ellos, al no presentarse ninguna de ellas en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

1. Declarar nulas la recurrida y la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 128.
2. Ordena reponer la causa al estado respectivo, para que se admita la demanda, se corra traslado de la misma y se la tramite de acuerdo a ley; y la devolución de los autos al órgano jurisdiccional del que procede.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)